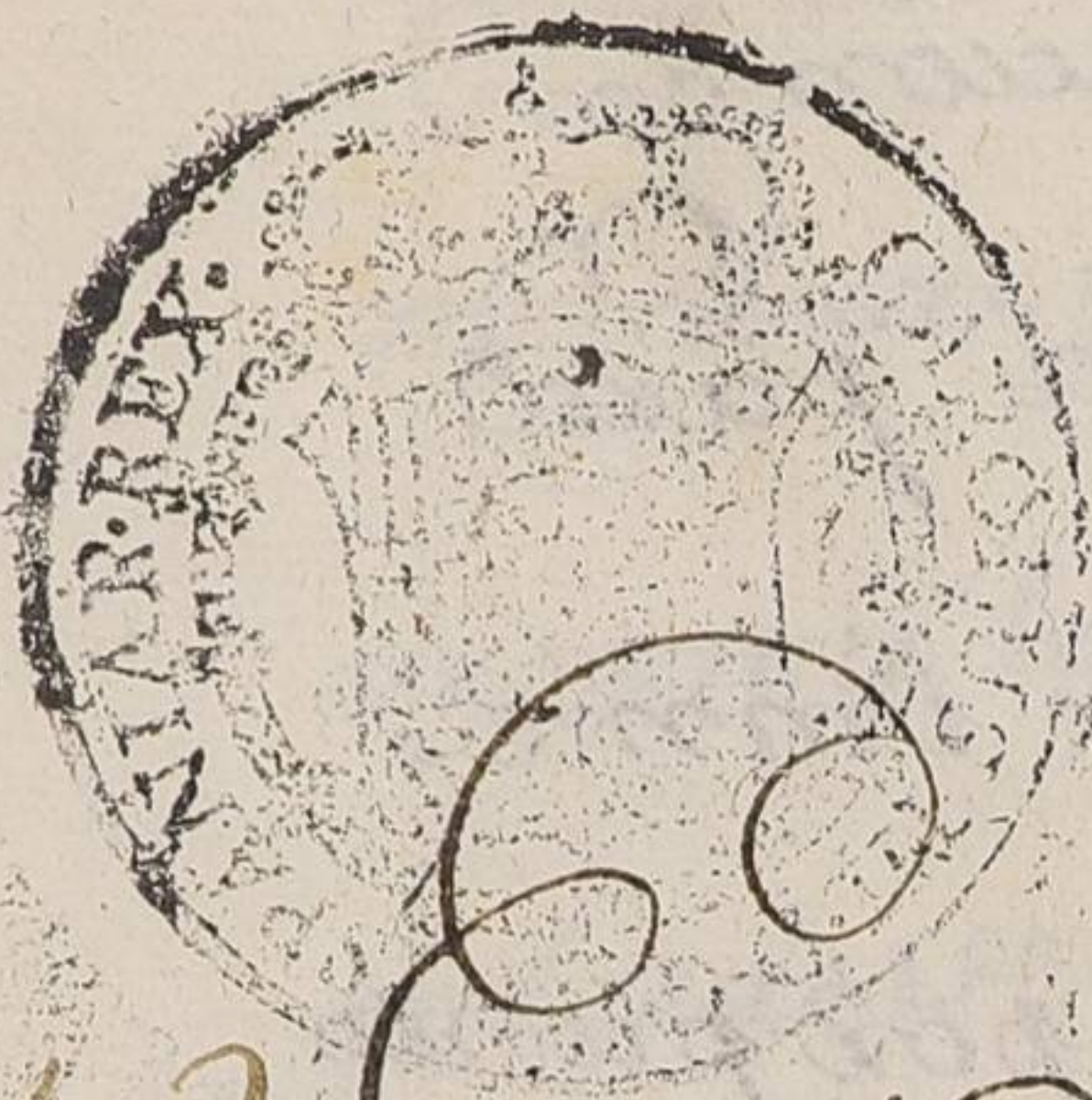


Un quarto.



SELLO QVARTO, VN
QVARTILLO, AÑOS DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA Y DOS, Y SETENTA
Y TRES.

Correa. *de*

Real
Cedula }

Ord. de Presidentes, y Oydores de m. R.

Aud. de la Nueva Galicia, que reside en
la Ciudad de Guad. Los Oficiales de m. R.
Real Hacienda devar Carran me dieron
cuenta con varios documentos en carta de
doce de febrero de mil, setecientos, y treinta
y uno, de que estando deviendo el Corregidor
de Cuquio setecientos, y treinta, y siete p.
y quatro tomarse por el ramo de Tributos de
los Pueblos de su Partido, y no habiendo rem-
do efecto los varios Oficios que le pararon pa-
ra su pago, libraron Despacho de rescucion
contra el principal, y fiador cometido al Cor-
regidor de San Christoval, que era el mar
inmediato; pero que este entendido de que no
podia valer de su territorio sin permiso



vuestra, ou dio cuenta vella Comicion con
que se hallava pidiendoo licencia para
cumplirla, como vella convedenteu imme-
diatamente; bienque mandando por punto
general que siempre que tubieran los referi-
dos sumarios que despachan iguales, o
semesantes, cometidas a las Justicias de
diversos partidos de el en que deven practicar
se las diligencias que vellen ofrecan, acudie-
ran a este Tribunal a pedir el auxilio con-
beniente, de cuya prohibicion e spresan re-
clamaron representandoo quel motivo que
tenian para librar las mencionadas Co-
misiones era tener los Alcaldes mayores
afianzados los interer Reales que entraran
en su poder, respecto de lo qual, y de que en otros
terminos veria necessario que tambien afian-
zaren los Comicionados, os pidieron manda-
reir que los Conregidores, y Alcaldes mayores

cumplieren por sí, ó por la persona que
nombraren en los Despachos que libraran en
orden á la recaudacion de Tributos, con la
calidad de responder de lo que se recaudara;
añadiendo que vista por voz esta repre-
sentacion, con lo que espuso el Fiscal: no-
obstante ella, y lo que nuevamente os repre-
sentaron alegando la authoridad, y facultades
que para el recobro de los efectos de mi Real
Cedula, les concedian las dos reales Cedu-
las de ocho de Noviembre de mil, quinientos,
y sesenta, y dos, y veinte, y cinco de Agosto de
mil, seiscientos, y sesenta, y seis que acompa-
ñaban testimoniadas, declaradas por Auto
de diez de Octubre de mil, seiscientos, y sesenta que
en la recaudacion, y cobro de las cantidades perte-
necientes á mi Real Erario devian proceder
con arreglo á lo dispuesto por la Ley octava

Titulo nono, del Libro octavo de la Recopilacion

cion, librando para ellos los Requisitorios
correspondientes a la Justicia de los Pue-
blos, y Cavexas en donde se establexan de-
viendo, con apercibimiento de que se cum-
plian, y remitir promptamente su respecti-
vo importe a la Casa Real, y despacha-
rian Executores a su costa; y que por
lo que toca a los casos extraordinarios, o
recaudacion fuera de la Jurisdiccion de
la expresada Justicia, lo hicieran
presente a este Tribunal para que les con-
cedieran licencia, o dieran la providencia
que combiniere, y que al mismo tiempo de-
clarasteis libres a los fadores de los Al-
caldes Mayores, y Corregidores de la
responsabilidad de la cantidad que estos
cobraren en virtud de la expresada Comis-
cion por ver la fama de estricto derecho,

y la caucion de estos intererres fuera de la
intencion de los contrahientes; por lo qual,
y por que se observare esta declaracion re-
sultarian graves perjuicios à mi S.^a Ma-
zienda, conduyeron suplicandome me
viesse de revocarla mandando que vin
que tengan que pediros auxilio de la per-
mitido dar Comicion à los Corregidores, y
Alcaides Mayores para que valgan de
sus respectivas Jurisdicciones à las cobran-
zas que se ofrescan en otras, y que estos
las cumplan sin pediros licencia, quedando
sus fiadores obligados à responder de las
cantidades que cobraren en virtud de esta Co-
micion. Havendose visto la mencionada
representacion en mi Consejo de las Indias
à donde tuve à bien remitirla para su deci-
cion con real orden de veinte, y uno de Junio

Del mismo año, y teniendose presente

los antecedentes del asunto, lo informa-
do por la Contaduría general, y es-
puesto por el Fiscal, se ha reconocido que
de la declaración vuesa en los dos par-
ticulares que quedan referidos no se infie-
re perjuicio a las reales, y facultades de
los empleados, digo empleos de los oficiales
reales, ni menos a la recaudación, y regu-
laridad de mis reales intereses, vino que antes
se ve afirmado por los medios pres-
criptos en el auto citado, por lo qual, y por
que esta providencia está arreglada, y con-
forme del espíritu de las Leyes que tratan
del asunto, he venido en aprobarla, lo
que ha parecido participarlo, como también
en que con fecha de este día ordeno y mando
a los referidos Ministros la observen
puntual, y literalmente, viniendo, ni viniendo

contra ella que avri ex mi voluntad. Fecha en
el Naxo veinte e quatro de Mayo de mil, sete-
cientos, y treinta e tres. Yo El Rey Por
mandado del Rey Nuestro Señor Don
Pedro Garcia Mayoral: señalada con
tres rubricas de los Señores del Consejo.
En la Ciudad de Guadalajara a diez, y
veinte de Junio de mil, setecientos, y treinta,
y tres años. Estando en Acuerdo e Extraor-
dinario de veinte e dos Señores Presidente
y Oidores de la Audiencia Real de este
Reyno de la Nueva Galicia: recurieron
la Real Cedula de esta, y las dos forras
anteriores. La comieron en sus manos
con el acatamiento devido, y en quanto avu
cumplimiento. Dixerun: Fue man-
daban, y mandaron parve a el Señor
Jiscal: avri lo probeyeron, y rubricaron
presente el Señor Jiscal (avri lo probe)

Y enon, y rubricaron) venialdo con quatro
rubricar de los Señores Galindo, Pareja,
Tomales, y Arangoytia Antemí Don

Testi-
mento
Ju-
cial -)

Nicolás Lopez Tabilla - Juan Jo-

señor = El Fiscal en virtud de

la presente Real Cedula despachada

en el Partido a veinte de marzo

el corriente año: Dice: Que S. A. ve

habe veru en mandau se cumpla, guarde,

y execute su contenido, y a efecto de que

este conste a los Oficiales Reales de las

Casas del distrito desta Real Au-

diencia se hade veru S. A. mandar vel

remitan los testimonios correspondientes

para que la observen puntualmente omi-

tiendose solo dho testimonio por lo respectivo

a las Casas desta Ciudad por

expresarse en la misma Real Cedula
que con la misma fecha vete participa

la revolucion que contiene. Y colocandose
en su correspondiente Cedulario vedaria
cuenta vete u recibo en la forma regular y
acostumbrada. Guadalupe, y Junio ve-

inte, y uno de mil, vete ciento, vete treinta y tres

Auto y Arangoiti = En la Ciudad de Guad. a
veinte, y tres de Junio de mil, vete treinta,

y tres años. Los Señores Presidente, y Oydores

de la Aud. Real de este Reyno de la Nueva

Galicia. Haviendo visto la d. Cedula de

su Mage. expedida en el Pardo a veinte

de Marzo en este año: en que su Mag.

se vino de aprobar lo revuelto por esta Real

Aud. en quanto al modo que los Oficiales

Reales deven proceder en la recaudacion

de Tributos, quando ay retardacion en los que

deven enterarlos, Obediencia puesta a

su continuacion, y lo que dice el S. Fiscal

à la vna que velesio con lo demar qd
E contra. Dixerón. Que mandaban
y mandaron se guarde, cumpla, y exe-
cute lo resuelto por su Magestad en
la citada Real Cedula, y para su ven-
do efecto, y que por los Oficiales de las
Cassas de Tacatecar, y Gombuerete, y
Bolanos se le deé entero cumplimiento,
se le remita testimonio de dha Real Ce-
dula, haciendose valer su contenido à
los dhas Reales Casas de dha Ciudad,
por si no hubieren recibido la dha
Orden, que en dha Real Cedula se enun-
cia en cuyo caso, se le deé igual testi-
monio, y colocandose en el tomo de Cedu-
larios que corresponde la original, se
acuse su recibo en los dos vijientes
Correos Maximos: assi lo pro-

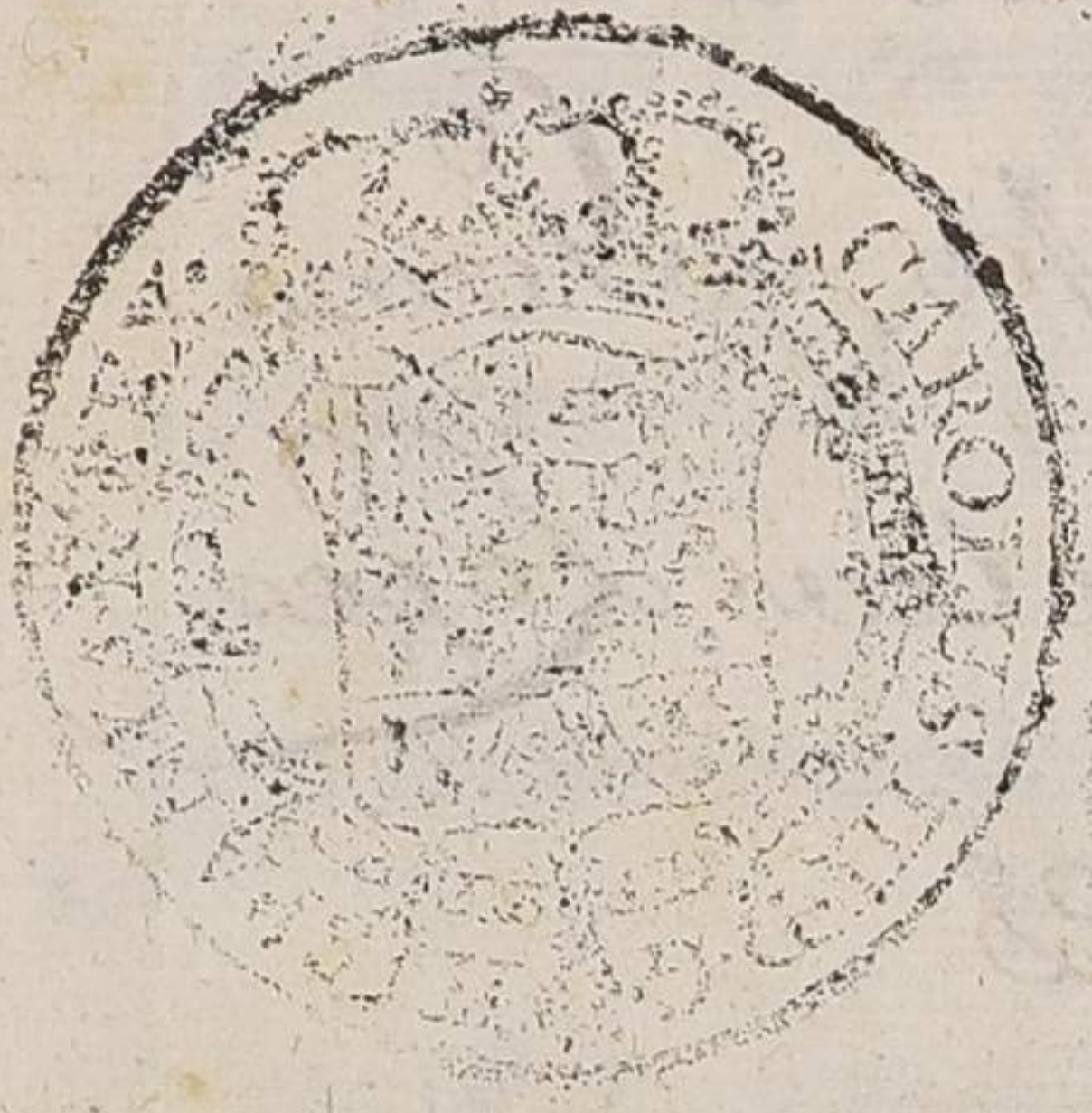
beyeron, y rubricaron: y enalado con don
Rubricar de los Señores Pareja, y Goma-
lez - Antemi: Don Nicolás Lopez
Padilla

Concuerda con sus orig.

Nicolás Lopez Padilla



Tecnológico
de Monterrey



En cuarto.

SELLO CUARTO, VN
CUARTILLO, ANOS DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA Y DOS, Y SETENTA
Y TRES.



Tecnológico
de Monterrey